

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Pablo Elías Santamaría
González vs. Fernando Alonso Cárdenas Rueda y Fundación Nutricol. Radicación
No. 2017-00045-00.**

Como quiera el demandado Fernando Alonso Cárdenas Rueda, conforme lo manifestado por la apoderad judicial del demandante (folios 282 a 283), incumplió el acuerdo de pago alcanzado en la audiencia inicial, se dispone, por haberlo así acordado las partes en dicha actuación, la reanudación del proceso.

Y encontrándose el expediente al despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, se advierte que en el trámite impreso a la demanda se incurrió en la causal de nulidad de la cual trata el numeral 8º del artículo 132 del Código General del Proceso.

Ello, porque a pesar de que el demandante solicitó el emplazamiento de la Fundación Nutricol, vinculada de oficio al contradictorio, al agotar de manera infructuosa el trámite de notificación en la dirección física suministrada para tal propósito, en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad aparece inscrito el correo electrónico nutricol2010@gmail.com para notificaciones judiciales, por lo que debió primero intentarse la notificación a través de ese canal.

Por tanto, el emplazamiento ordenado era notoriamente improcedente, pues, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, esa forma de notificación sólo tiene lugar “[c]uando el demandante o el interesado (...) manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado (...)”.

No se puede, de consiguiente, emplear este medio cuando se conoce el lugar donde podrá ser notificado el demandado, o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos.

De ahí que en modo alguno sea aceptable que el demandado limite su actuar a afirmar el desconocimiento del lugar donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación.

Tal irregularidad, sin embargo, es saneable y debe, a voces del artículo 137 del Código General del Proceso, ponerse en conocimiento de la afectada para alegarla, so pena, por supuesto, de convalidarla, circunstancia por la cual, apelando la facultad prevista en el párrafo 1º del artículo 291 ídem,

SE ORDENA enterar a la fundación vinculada de la nulidad develada por intermedio de la secretaría del juzgado, para que, en los tres (3) días siguientes a la notificación de esta determinación, la alegue con el fin de decretarla; de lo contrario, quedará saneada y se dará continuidad al proceso.

Contrólese el término respectivo y vencido ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:
HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2976c7149672b7dd5d55154763efd3569973dc4b6aa6e8f16fc661089d145e4f
Documento generado en 12/04/2021 11:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**